

**EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR
DEPÓSITO O CONSIGNACIÓN DE COSA DEBIDA**

CARMEN GARCÍA VÁZQUEZ
Cádiz - España

EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR DEPÓSITO O CONSIGNACIÓN DE COSA DEBIDA

Un tema que nos ha resultado interesante es cotejar la consignación de cosa debida recogida en el Código Civil español con el depósito de cosa debida que tuvo lugar en el Derecho Romano y, especialmente hasta que punto la extinción de la responsabilidad del deudor, que es su principal efecto en el derecho actual, fue reconocida en el Derecho Romano, especialmente en la normativa justiniana, antecedente más directo de nuestro derecho.

Diversos autores trataron, a lo largo del siglo pasado, la problemática que, en Derecho Romano, había planteado el depósito de cosa debida. Destacaron De Ruggiero¹ y Solazzi² que mantuvieron, en diversos aspectos, posturas contrapuestas; otros romanistas³ basaron sus estudios en el análisis de las teorías que ambos ilustres juristas habían aportado, bien sometiéndolas a una crítica o bien matizándolas.

No han sido controvertidos ni los casos en que se recurría a este depósito⁴, ni alguno de los efectos que producía; de acuerdo con los textos, era factible utilizarlo en diversas circunstancias en las que el cumplimiento, deseado por el deudor, no era posible.

Se admitía cuando el pago no se podía realizar por ausencia del acreedor, supuesto que se presentaba en un texto, recogido de Paulo, del que ha sido puesta en duda su declaración central⁵; el jurisconsulto clásico le reconocía a un esclavo, que no podía rescatar su libertad por estar su dueño ausente, la posibilidad de consignar la cantidad que debía pagar como rescate en un templo y, de esta forma, ser libre sin necesidad de esperar la vuelta del dueño:

Paul. lb. 5 ad Sab., D. 40.7.4.pr.: Cum heres rei publicae causa abesset et pecuniam statuliber haberet: vel expectari eum debere, donec redeatis cui dare debet, vel deponere in aedem pecuniam consignatam oportet, quo subsecuto statim ad libertatem pervenit.

También se podía recurrir a este depósito en caso de incertidumbre en la persona del acreedor o de su representante, como se reflejaba en dos fragmentos perte-

¹ DE RUGGIERO, *Note sul cosiddetto pubblico o giudiziale in diritto romano*, en *Studi economico-giuridici di Cagliari* I, 121-186 Cagliari, 1.909

² SOLAZZI, *L'estinzione della obligatione*, Napoli, 1.931.

³ ASTUTI, voz: *Deposito*. *Enciclopedia del Diritto*; CATALANO, ALFIO, *Sul deposito della cosa dovuta in diritto romano*, *Annali del Seminario giuridico, nuova serie III* (1.948-1.949), Università di Catania; GUARNERI-CITATI, *Contributi alla dottrina della mora*, Cortina, 1.923; BOVE, *Gli effetti del deposito della cosa dovuta*, *Labeo* (1.955), 173-189

⁴ SOLAZZI, *L'estinzione ...cit.*, ; DE RUGGIERO, *Note sul cosiddetto...cit.*,

⁵ *Index Interpolationum ad h.l.*

necientes uno de ellos a Papiniano⁶ y el otro de Paulo; en el primero de ellos se advertía que si el sucesor de un vendedor, que había entregado la posesión, era incierto el comprador debería pagar intereses del precio, en caso de que no lo hubiese depositado; por lo tanto, era el depósito la actuación indicada en caso de que el deudor abrigase dudas sobre quien había adquirido la cualidad de acreedor:

Pap. lb. 3 resp., D. 22.1.18.1: Post traditam possessionem defuncto venditore, cui successor incertus fuit, medii quoque temporis usurae pretii, quod in causa depositi non fuit, praestabuntur.

En el fragmento paulino, que ha suscitado sospechas sobre su autenticidad⁷, se indicaba igualmente el depósito como la solución cuando la incertidumbre se producía sobre la autorización que gozaba el representante del acreedor:

Paul. lb. sing. de off. ads., D. 3.3.73: Si reus paratus sit ante litem contestatam pecuniam solvere, procuratore agente quid fieri oportet? nam iniquum est cogi eum iudicium accipere. propter quod suspectus videri potest, qui praesente domino non optulit pecuniam? quid si dicitur accipere? quid enim si et famosa sit actio? sed hoc sacra pecuniam deponi: hoc enim fit et in pupillaribus pecuniis. quod si lis contestata est, hoc omne officio iudicis dirimendum est.

Diversos juristas remitían a la misma solución cuando existiese peligro de que el pago fuese anulado, ya que, siendo el acreedor menor de 25 años, le era reconocida por el pretor la posibilidad de recurrir a una *restitutio in integrum*; encontramos dicha problemática, entre otros textos, en fragmentos recogidos por los Compiladores de las obras de Ulpiano, Papiniano y Hermogeniano. Hemos de tener en cuenta que de D. 4.4.7.2⁸ referido a los deudores en general, ha sido cuestionado el carácter ulpiano⁹ de la frase que aludía a un posible depósito *in aedem*, aunque algún autor¹⁰ la cita como ejemplo de dicho depósito; se ha rechazado de D. 46.1.64¹¹ que Hermogeniano exigiese que el depósito tuviera que realizarse *in publico loco*¹²; únicamente no se ha cuestionado que fuese clásica de la posibilidad que Papiniano reconocía al *fideiussor* de interponer la acción de mandato, si había señalado y depositado:

Pap. lb. 5 resp., D. 17.1.56.1: Fideiussor qui pecuniam in iure optulit et propter aetatem eius qui petebat obsignavit ac publice deposuit, confestim agere mandati potest.

⁶ DE RUGGIERO, *Note sul cossideto...*cit., 147 n.1, considera que los errores de los digestos que atribuyen el fragmento a Paulo han sido probados por Fr. Vat. 17.

⁷ *Index Interpolationum ad h.l.*

⁸ *Ulp. lb. 3 ad ed., D. 4.4.7.2: ...Sed hodie solet pecunia in aedem deponi, ut Pomponius libro vicensimo octavo acribit, ne vel debitor ultra usuris oneretur vel creditor minor perdat pecuniam...*

⁹ *Index Interpolationum ad h.l.*

¹⁰ SOLAZZI, *L'estinzione...*cit., 28

¹¹ *Hermog. lb. 2 iur. epit., D. 46.1.64: Fideiussor, qui minori viginti quinque annis pecuniam obtulit et in publico loco metu in integrum restitutionis consignatam deposuit, confestim experiri mandati poterit.*

¹² *Index Interpolationum ad h.l.*

No consideramos que reflejase un supuesto de este tipo, como señalaba Solazzi¹³, un texto recogido por los compiladores de los Comentarios al Edicto de Ulpiano, el cual, citando a otro eminente jurista –Juliano–, afirmaba que si dos personas discutían sobre su condición de heredero de un objeto, y ninguno estaba dispuesto a aceptarlo para defenderlo, éste se depositaría en un templo, ya que nos parece un claro ejemplo de secuestro, teniendo en cuenta las características que definí an dicha institución¹⁴:

Ulp. lb. 30 ad ed., D. 16.3.1.37: Apud Iulianum libro tertio decimo digestorum talis species relata est: ait enim, si depositor decesserit et duo existant, qui inter se contendant unusquisque solum se heredem dicens, ei tradendam rem, qui paratus est adversus alterum reum defendere, “hoc est eum qui depositum suscepit: quod si neuter hoc onus suscipiat, commodissime dici ait non esse cogendum a praetor iudicium suscipere: oportere igitur rem deponi in aede aliqua, donec de hereditate iudicetur.

Por supuesto, se admitía siempre que el acreedor rechazase recibir el pago, de acuerdo con diversos textos¹⁵, uno de ellos también recogido por los compiladores de la obra del ilustre Papiniano:

Pap. lb. 2 resp., D. 22.1.7: Debitor usuarius optulit et eam, cum accipere nolisset, obsignavit ac deposuit: ex eo die ratio non habebitur usurarum. Quod si postea conventus ut solveret moram fecerit, nummi steriles ex eo tempore non erunt.

De los diversos supuestos en los que, según hemos comprobado, en el derecho romano el deudor recurría a depositar la cosa debida, nuestro Código Civil, en el primer párrafo del art. 1.176, sólo contempla uno de ellos al establecer que “si el acreedor a quien se hiciera el ofrecimiento de pago se negare sin razón a admitirlo, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida”; sin embargo la consignación de la deuda es exigida en otros supuestos como el recogido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, artº. 449.4 en el que se contempla como medida previa a la interposición de recursos: “En el proceso en que se pretenda la condena al pago de las cantidades debidas por un propietario a la comunidad de vecinos, no se admitirá al condenado el recurso de apelación, extraordinario o casación si, al prepararlos, no acredita tener satisfecha o consignada la cantidad liquida a que se contrae la sentencia condenatoria. La consignación de la cantidad no impedirá, en su casos la ejecución provisional de la resolución dictada.”

¹³ SOLAZZI, *L'estinzione...cit*, 127.

¹⁴ GARCÍA VÁZQUEZ, CARMEN, *Sobre el secuestro*, en *Studie et Documenta Historiae et Iuris*,

¹⁵ En el mismo sentido: C. 4.32.6 *Imp. Antoninus: Si creditici, quae ex causa pignoris obligatam sibi rem tonet, pecuniam debitam cum usuris testibus praesentibus obtulisti eaque non accipiente obsignatam eam deposuisti praestare non cogaris. absente vero creditici praesidem super hoc interpellare debueras*; C. 4.32.9. *Imp. Antoninus: Si per te non stetir quominus intra tempora praefinita pecuniam minorum usurarum solveres, sed per tutores filiorum craditoris, qui eam accipere noluerunt, idque apud iudicem datum probaveris, eius temporis, quo per te non stetisse apparuerit, usurae maiores non exigentur. quod si etiam sortem deposuisti, exinde, ex quo id factum apparuerit, in usuras non conveniris*; C. 4.32.19 pr.y 1. 1. *Imp. Diocl. et Max.: Acceptam mutuo sortem cum usuris licitis creditori post testationem offer ac, si non suscipiat, consignatam in publico autem casu publicum intellegi oportet vel sacratissimas aedes vel ubi competens iudex super ea re aditus deponi eas disposuerit*

No ha planteado controversia alguna el reconocimiento, como consecuencia inmediata de la *depositio*, de la desaparición de la obligación de *usurae*. Se señalan como prueba de ello varios textos pertenecientes a diversos juristas; Ulpiano, citando a Pomponio, reconocía dicho efecto en un fragmento, ya citado al señalar la posibilidad de depositar a la que podían acudir los deudores de un menor:

Ulp. lb. 2 ad ed., D. 4.4.7.2: Sed hodie solet pecunia in aedem deponi, ut Pomponius libro vicensimo octavo scribit, ne vel debitor ultra usuris oneretur vel creditor minor perdat pecuniam.

Papiniano al indicar -como hemos visto¹⁶- que, si el acreedor se negaba a cobrar, el deudor podía depositar lo debido, señalaba como su inmediata consecuencia la extinción de la obligación de pagar intereses. El mismo jurisconsulto, en el segundo libro de las *Quaestiones*, admitía que -aunque la interpretación de la restitución a favor del pupilo se realizaba de una manera amplia- si el tutor y el que no quería litigar llegaban a un acuerdo, y la cantidad debida se sellaba y se depositaba, no se deberían intereses:

Pap. lb. 2 quaest., D. 22.1.1.3: Circa tutelae restitutionem pro favore pupillorum latior interpretatio facta est: nemo enim ambigit hodie, sive iudex accipiatur, in diem sententiae, sive sine iudice tutela restituatur, in eum diem quo restituit usuras praestari. Plane si tutelae iudicio nolentem expeiri actor ultro convenerit et pecuniam optulerit eamque obsignatam deposuerit, es eo tempore non praestabit usuras¹⁷.

Modestino, Paulo y Marcelo también señalaron que el depósito, que el deudor realizaba de la cosa debida, impedía el cobro de intereses por parte del acreedor. El primero, teniendo en cuenta que la posibilidad de que existiese una cláusula de excepción se ha considerado justiniano¹⁸, advertía que, para no deber intereses, era necesario consignar por entero la cantidad debida:

Mod. lb. 3 resp., D. 22.1.41.1: Lucius Titius cum centum et usuras aliquanti temporis deberet, minorem pecuniam quam debebat obsignavit: quaero, an Titius pecuniae quam obsignavit usuras praestare non debeat. Modestinus respondit, si non hac lege mutua pecunia data est, uti liceret et particulatim quod acceptum est exsolvere, non retardari totius debiti usurarum praestationem, si, cum creditor paratus esset totum suscipere, debitor, qui in exsolutione totius cessabat, solam partem deposuit.

¹⁶ *Pap. lb. 2 resp., D. 22.1.7: Debitor usuarius optulit et eam, cum accipere nolisset, obsignavit ac deposuit: ex eo die ratio non habebitur usurarum. Quod si postea conventus ut solveret moram fecerit, nummi steriles ex eo tempore non erunt.*

¹⁷ Texto sometido a crítica por diversos autores: *Index Interpolationum ad h.l.*

¹⁸ *Index Interpolationum ad h.l.* GROSSO, *Efficacia dei patti nei "bonae fidei iudicia"*, *Studi Urbinati II*, Urbino 1.928.

Ya hemos comprobado que Paulo¹⁹, para depositar en caso de incertidumbre del sucesor del acreedor, admitía como principal motivación quedar exento de la obligación de pagar intereses y Marcelo advertía al tutor que para no deberlos, no era suficiente ofrecer el pago, era necesario depositar la cantidad.

Marc. lb. 8 dig., D. 26.7.28.1: Tutor, qui post pubertatem pupilli negotiorum eius administratione abstinuit, usuras praestare non debet ex quo optulit pecuniam: quin etiam mihi videtur eum per quem non stetit, quo minus conventus restitueret tutelam, ad praestationem usurarum non compelli. Ulpianus notat: non sufficit optulisse, nisi et deposuit obsignatam tuto in loco

Esta reiteración nos lleva a pensar que, para los jurisconsultos clásicos, el principal, y primer efecto, de la institución que estamos analizando era esta imposibilidad de exigirle intereses al deudor que había depositado aquello que, debido a diferentes causas ajenas a su voluntad, no había podido entregar. Los emperadores también reconocieron esta consecuencia, recogida en una Constitución de Antonino en la que se especificaba que si se depositaba sellada la cantidad debida -más los intereses-, que se habían puesto a disposición del acreedor pignoraticio y éste no había recibido, no se deberían intereses desde el momento en que fueron ofrecidos:

C. 4.32.6. Imp. Antoninus A. Antigono militi: Si creditici, quae ex causa pignoris obligatam sibi rem tonet, pecuniam debitam cum usuris testibus praesentibus obtulisti eaque non accipiente obsignatam eam deposuisti, usuras es eo tempore quo obtulisti praestare non cogaris. absente vero creditici praesidem super hoc interpellare debueras.(a. 218)

Diocleciano y Maximiano, casi cien años más tarde, volvieron a reiterar que si el acreedor no recibía el pago ofrecido se depositase el objeto debido; estos emperadores especificaron que debería realizarse en lugar público, entendiéndose como tal las casas sagradas o el lugar que hubiese dispuesto el juez competente:

C.4.32.19.pr. y 1. Imp. Diocl. et Max. AA. et CC. Aureliae Irenaeae: Acceptam mutuo sortem cum usuris licitis creditori post testationem offer ac, si non suscipiat, consignatam in publico deponere, ut cursus usurarum legitimarum inhibeatur. 1) in hoc autem casu publicum intellegi oportet vel sacratissimas aedes vel ubi competens iudex super ea re aditus deponi eas disposuerit.(a. 305)

Una de las alusiones en el derecho actual a la desaparición de intereses como efecto de la consignación se encuentra en la Disposición Adicional de la Ley 30/1.995, de 8 de Noviembre, sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor –reformada en la Disposición Final decimotercera de la Nueva Ley de Enjuicimiento Civil- en la que se establece en su apartado primero que no se impondrán intereses por mora cuando las indemnizaciones fuesen satisfechas o consignadas ante el Juzgado competente en primera instancia para

¹⁹ *Paul. lb. 3 resp., D. 22.1.18.1: Post traditam possessionem defuncto venditore, cui successor incertus fuit, medii quoque temporis usurae pretii, quod in causa depositi non fuit, praestabuntur.*

conocer del proceso que derivase del siniestro, dentro de los tres meses siguientes a su producción. La consignación podrá hacerse en dinero efectivo, mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad consignada.

Frente a esta unanimidad, sobre la desaparición de la obligación de pagar intereses que producía el depósito de cosa debida, la disparidad, entre las opiniones doctrinales, la encontramos en diversos aspectos como los requisitos necesarios para que se considerase válido, y la forma o el lugar, donde había de realizarse el depósito, aunque la discrepancia, en la postura mantenida por los autores, se hace más tajante en el marco de sus consecuencias jurídicas. Uno de los temas más controvertidos ha sido si, entre sus efectos, este depósito producía la extinción de la deuda y, por lo tanto, si el deudor quedaba liberado de su responsabilidad, íntimamente ligado con la repercusión que tendría sobre el *pignus*, cuando el objeto que se depositaba era precisamente aquél cuya entrega estaba garantizada por el derecho real. Se debe tener en cuenta que si tenía lugar una liberación total del deudor depositante y, en su caso podría reclamar aquello entregado como garantía, no podría disponer –en adelante– de la acción de depósito para reclamar la cosa depositada, mientras el acreedor, por su parte, debería gozar de una acción para poder reclamarla.

Al analizar los efectos que producía sobre la prenda, De Ruggiero admitía que unos textos establecían que, realizado el depósito, el acreedor no podría vender la cosa pignorada, y si lo hacía el negocio sería nulo; en otros se reconocía liberación de la prenda, de tal forma que el deudor, que había realizado el depósito, podía reclamar el objeto entregado en garantía. No establece sin embargo una neta distinción entre las épocas en que fueron dictados los diversos rescriptos aunque reconocía que la liberación de la prenda sería incompatible con que el deudor pignoraticio siguiese disfrutando de la *actio depositi*, para repetir el objeto debido y depositado.

Solazzi, analizando los mismos textos, concluía –y en esto ha sido seguido por Bove– que la extinción del derecho de prenda era diocleciana. Partió del rechazo de C. 8.27.5²⁰ y dividió, para su estudio, el resto de la normativa en dos grupos; uno formado por dos Constituciones de Gordiano y otro por seis de Diocleciano. El primero de estos emperadores dispuso en uno de los rescriptos que, si la cosa debida se ofrecía y se depositaba, el acreedor pignoraticio perdía el posibilidad de vender el objeto que había recibido como garantía y, si llevaba a cabo la venta, ésta sería considerada nula:

C. 8.27(28).8. Imp. Gordianus A. Maximo: Si prius, quam distraheretur pignorata possessio, pecuniam creditori obtulisti, eoque non accipiente contestatione facta eam deposuisti est hodieque in eadem causa permanet, pignori distractio non valet, quod si prius, quam offerres, legem venditionis exercuit, quod iure subsistit revocari non debet. (a. 239)

²⁰ C. 8.27.5. *Imp. Alexanser A. Sossiano: Si residuum debiti paratus es solvere, praeses provinciae dabit arbitrum, apud quem, quantum sit quod superest ex debito, examinabitur: et sive ad iudicem venire diversa pars cesaverit sive oblato superfluo ad venditionem prosiluerit, improba alienatio proprietatis tuae ius non auferet. (231)*

En el otro establecía que para que el ofrecimiento implicase la imposibilidad de la venta, era necesario depositar la totalidad de la deuda; la más pequeña cantidad que no fuese depositada impediría que el acreedor pignoraticio fuese considerado poseedor de mala fe y haría válida la enajenación que realizase.

C. 8.28(29).2. Imp. Gordianus A. Nepoti: Debitoris denuntiatio, qui creditori suo, ne sibi rem pignori obligatam distrahat, vel his qui ab eo volunt comparare denuntiat, ita demum efficax est, si universum tam sortis quam usurarum offerat debitum creditori eoque non accipiente idonea fide probationis ita ut oportet depositum ostendat.1. Nam si vel modicum de sorte vel usuris in debito perseveret, distractio rei obligatae non potest impedi-ri, neque ea ratione emptor, tametsi sciat interpositam a debi-tore creditori denuntiationem, mala fide fit possessor. (a.239)

Las Constituciones de Diocleciano, publicadas entre 50 y 60 años más tarde, admitían la extinción del derecho de prenda, reconociendo que el deudor, que había depositado, podía recobrar el objeto entregado como garantía de la deuda. En estos textos, independientemente de sus posibles interpolaciones, los compiladores recogieron en tres de ellos las normas generales que se iban a aplicar: si el deudor pignoraticio pagaba, o depositaba la cantidad debida, el acreedor no podría retener el objeto recibido en prenda, el deudor tendría acción para reclamar dicho objeto y, además, quedaría exento del riesgo.

La primera regulación diocleciana es C. 4,24,10, en la se advertía que, ni los acreedores pignoraticios, ni sus sucesores, podían ampararse en la *praescriptio longi temporis* frente a los deudores que le solicitaban el objeto entregado en prenda, si éstos habían pagado lo debido o, si el acreedor no lo había recibido, *oblata et consignata et deposita*; se insistía en que no sería difícil la extinción de la deuda lo que se conseguiría bien por el pago, bien por el ofrecimiento, seguido del depósito:

C. 4.24.10 Impp. Diocl. et Max. AA. et CC. Apollodore: Nec creditores nec qui is successerunt adversus debitores pignori quondam res nexas petentes, reddita iure debita quantitate vel his non accipientibus oblata et consignata et deposita, longi temporis praescriptione muniri possunt. 1. Unde intellegis, quod, si originem rei probare potes, adversario tenente vindicare dominium debeas. 2. Ut autem creditor pignoris defensione se tueri possit, extorquetur ei necessitas probandi debeti vel, si tu teneas, per vindicationem pignoris hoc idem inducitur et tibi non erit difficilis vel solutione vel oblatione atque sollemni depositione pognoris liberatio. (a. 293)

En C. 8,30(31)3, se reiteraba la misma idea, tanto si se había realizado una compensación como si el deudor pignoraticio había pagado o, ante la negativa del acreedor, depositado, tenía derecho a que les fuesen devueltas las cosas que había entregado en prenda:

C. 8.30(31)3. Impp. Diocl. et Max. AA. et CC. Floro: Si reddita debita quantitate vel rebus in solutum datis sive distractis compensato pretio satis ei contra quem suplicas factum adito

praeside prabaveris, vel si quod residuum debetur obtuleris ac, si non acceperit, deposueris consignatum, restitui tibi res pacto pignoris obligatas providebit, cum etiam edicto perpetuo, actione proposita pecunia soluta creditori vel si per eum factum sit, quominus solveretur, ad reddenda quae pignoris acceperat iure eum satis evidenter argueri manifestum sit. (a. 293)

Y, una vez confirmado que al acreedor no se le podía conminar para que pidiese el pago, en caso de no hubiese restituido el objeto, tras el ofrecimiento no aceptado o el depósito consiguiente, se le insistía al deudor para que le demandase:

C. 8.13(14).20 Imppp. Dioc. et Max.AA. et CC. Alexandro: Creditor ad petitionem argueri iure minime potest. quapropter eo, quod vos heredibus Euodiani debere confiditis, oblato et, si nolint accipere, consignato atque deposito de reddendo pignore hos praesidiali notione convenite. (a. 294)

Expresamente se le reconocía a deudor en estas condiciones que podía ejercer la acción de prenda:

C. 4.31.12 Imppp. Diocl. et Max. AA. et CC. Lucio Corneliano: Invicem debiti compensatione habita, si quid amplius debeas, solvens vel accipere creditore nolente offerens et consignatum deponens de pignoribus agere potest. (a. 294)

En otras Constituciones, C. 4.32.19.2 y C. 8.24(25)2, se perfilaban estas normas generales; en la primera de ellas –entre otras disposiciones que veremos más adelante– se admitía que el deudor pignoraticio que había pagado o, ante la no aceptación del acreedor, depositado quedaba exento del riesgo:

C. 4.32.19.2 Imppp. Diocl. et Max. Aureliae Ireniaee: Quo subsecuto etiam periculo debitor liberabitur et ius pignorum tollitur, cum Serviana etiam actio manifeste declarat pignoris inhibere persecutionem vel solutis pecuniis vel si per creditorem steterit, quominus solvatur.

En la segunda se aceptaba que también podía ser abonada o depositada la diferencia, si existía, entre el débito total y la compensación realizada con la valoración del trabajo de los esclavos, entregados en prenda, que era computado para el pago de los intereses y de la deuda principal:

C. 8.24(25).2 Imppp. Diocl. et Max.: Cum pignoris titulo mancipia vos obligasse pro mutua quam accepistis pecunia proponatis, horum mancipiorum operis, quas creditor accepit vel quas percipere potuit, in usuras computatis et post in sortem, extenuato debito residuum offerentibus, vel, si non accipiat, consignatum deponentibus mancipia vobis praeses provinciae restitui iubebit. (a. 293)

Ya advertimos²¹ que los efectos producidos sobre el *pignus* estaban estrechamente vinculado con las otras preguntas que se plantean los estudiosos, ¿se liberaba

²¹ Pág. anteriores

el deudor depositante? ¿perdía la acción de depósito? ¿estaba capacitado el acreedor para reclamar el objeto depositado?.

De Ruggiero²², al estudiar el depósito público o judicial, afirmaba que éste había sido tratado generalmente por los autores al analizar los efectos que, sobre la extinción de la responsabilidad del deudor, tenía el depósito de la cosa debida; consideraba, además, que había sido una de las principales aplicaciones del citado depósito; realizó una clara distinción entre depósito público y privado, el segundo tendría los efectos de una auténtica *solutio* ya que el depositante perdería la posibilidad de interponer la *actio depositi* y con ello la facultad de recuperar la cosa, de acuerdo con C. 8.42(43).9:

C. 8.42(43).9 Impp. Diocl. et Max. AA. et CC. Cassio: Obsignatione totius debitae pecuniae sollemniter facta liberationem contingere manifestum est. sed ita demum oblatio debiti liberationem parit, si eo loco, quo debetur solutio, fuerit celebrata

El mismo autor admitía que numerosos estudiosos no estaban conformes con esta interpretación y afirmaban que el depósito no impedía que el deudor pudiese recuperar la cosa depositada, con anterioridad a que ésta fuese retirada por el acreedor, pero objetaba que si se reconoce que el deudor, imposibilitado de cumplir y que depositaba, tenía frente al acreedor el derecho a no asumir las consecuencias del incumplimiento, esto sólo sería posible si le era negada la acción para reclamar el objeto entregado; esto lo consideraba confirmado por la Constitución citada anteriormente e indirectamente por Paulo y Juliano ya que dos fragmentos de estos juristas serían contradictorios con la concesión al deudor de la citada acción. Paulo en el libro 5 de los Comentarios a Sabino reconocía que si un esclavo –manumitido bajo condición- tenía la cantidad para rescatar su libertad y el heredero se encontraba ausente *rei publicae causae*, o tenía que esperar o depositar la cantidad, tras lo cual sería libre:

Paul. lb. 5 ad Sab., D. 40.7.4.pr.: Cum heres rei publicae causa abesset et pecuniam statuliber haberet: vel expectari eum debere, donec redeat is cui dare debet, vel deponere in aedem pecuniam consignatam oportet, quo subsecuto statim ad libertatem pervenit²³

Por su parte Juliano planteaba otro caso similar, y con la misma solución, si la condición para adquirir la libertad era rendir cuentas y, cuando el esclavo estaba dispuesto a pagar las posibles deudas, el heredero se hallaba ausente con causa justificada, tras diversos trámites, depositaba y era declarado libre

Iul. lb. 2 dig., D. 40.5.47.2: Si Stichus libertas per fideicommissum data fuerit sub condicione, si rationes reddidisset, et si absente herede paratus sit reliqua solvere, praetoris officio continetur, ut virum bonum eligat, cuius arbitrio rationes computentur, et pecuniam, quae ex computatione colligitur, deponat,

²² DE RUGGIERO, *Note sul cosideto...cit.*, 141.

²³ El inicio del fragmento ha sido considerado justiniano: *Index interpolationum ad h.l.*

putentur, et pecuniam, quae ex computatione colligitur, deponat, atque ita pronuntiet libertatem ex causa fideicommissi deberi. haec autem fieri conveniet, si heres ex iusta causa aberit: nam si latitabit, satis erit liquere praetori per servum non stare, quo minus condicioni pareat atque ita pronuntiare de libertate oportebit²⁴.

Consideraba De Ruggiero²⁵ confirmada su teoría por D. 17.1.56.1²⁶ y D. 46.1.64²⁷, de Papiniano y Hermogeniano respectivamente, que reconocían que el *fideiussor* que depositaba podía actuar inmediatamente contra el deudor principal, así como por D. 3.3.73, cuya atribución a los compiladores calificaba de infundada y en el que Paulo advertía que si el demandado, siendo demandante un procurador, estaba dispuesto a pagar antes de contestar la demanda, -y teniendo en cuenta que podían presentarse circunstancias distintas- el Presidente debía ordenar que se depositase dicha cantidad:

Paul. lb. sing. de off. ads. D. 3.3.73: Si reus paratus sit ante litem contestatam pecuniam solvere, procuratore agente quid fieri oportet? nam iniquum est cogi eum iudicium accipere. propter quod suspectus videri potest, qui praesente domino non optulit pecuniam? quid si tum facultatem pecuniae non habuit, numquid cogi debeat iudicium accipere? quid enim si et famosa sit actio? sed hoc constat, ut ante litem contestatam praeses iubeat in aede sacra pecunia deponi: hoc enim fit et in pupillaribus pecuniis. quod si lis contestata est, hoc omne officio iudicis dirimendum est.

Solazzi analizó la teoría expuesta por De Ruggiero, deduciendo que no era adecuada la distinción que éste había realizado entre depósito público y depósito privado, ya que la comparación era necesario realizarla entre derecho clásico y derecho justiniano; en el primero no se producía la liberación del deudor ya que al acreedor no le era concedida ninguna acción para reclamar la cosa depositada. En el segundo se le concedía al acreedor una acción útil pero el deudor podía, si lo deseaba, retirar lo anteriormente depositado. Negaba que el deudor quedase liberado ya que se le continuaba reconociendo la posibilidad de interponer la *actio depositi directa*, de acuerdo con lo reflejado en C. 4.32.19.4 que reconocía la *actio utilis* al acreedor:

C. 4.32.19.4: Creditori scilicet actione utili ad exactionem earum non adversus debitorem, nisi forte eas receperit, sed vel contra depositarium vel ipsas competente pecunias

Rechazó por interpolados aquellos textos en los se habían basado las teorías

²⁴ La advertencia final fue considerada por Lenel añadido compilatorio: *Index interpolationum ad h.l.*

²⁵ DE RUGGIERO, *Note sul cosideto...cit.*, 165 ss.

²⁶ *Pap. lb. 5 resp. D. 17.1.56.1: Fideiussor qui pecuniam in iure optulit et propter aetatem eius qui potebat obsignavit ac publice deposuit, confestim agere mandati potest.*

²⁷ *Hermog. lb. 2 iur. epit. D. 46.1.64: Fideiussor, qui minori viginti quinque annis pecuniam obtulit et in publico loco metu in integrum restitutionis consignatam deposuit, confestim experiri mandati poterit.*

cable, y el deudor quedaba liberado, sin demostrar que al acreedor le había sido concedida una acción para reclamar el objeto depositado, *actio utilis* que sólo fue admitida por Justiniano y que no implicó, en ningún momento, la pérdida de la *actio depositi* reconocida al depositante.

Bove se adhirió, para el derecho clásico, a la tesis de Solazzi apoyando que se producía únicamente la cesación de intereses, aunque admitiendo —esta vez, sin embargo, frente al mismo Solazzi— que la extinción de la relación obligatoria por el depósito de la cosa debida había sido reconocida por Diocleciano opinando que el rescripto recogido en C. 8.42(43).9 merecía confianza; nada impediría atribuir la concesión de la *actio utilis* a Diocleciano, lo que estaría de acuerdo con la tendencia legislativa de la época.

En conclusión, tanto para Solazzi como para Bove se mantuvo durante el derecho clásico, e incluso con posterioridad, la posibilidad de que el deudor pudiera disponer del objeto que había depositado en cualquier época, lo que se encontraría probado por diversos textos, los ya visto D. 22.1.18.1²⁸ y C. 8.27(28).8²⁹, así como C. 8.17.1:

Imp. Severus et Antoninus AA. Secundo: Qui pignus secundo loco accepit, ita ius suum confirmare potest, si priori creditori debitam pecuniam solvere, aut quum obtulisset isque accipere noluisset, eam obsignavit et deposuit, nec in usus suos convertit.

Catalano³⁰ realizó una análisis que creemos el más clarificador y con el nos sentimos identificada; defendía la existencia clásica del depósito de cosa debida, de acuerdo con el fragmento de Ulpiano D. 4.4.7³¹, aceptado por diversos estudiosos; así mismo opinaba que también tuvo existencia en época clásica el *depositum in aedem*, a tenor de D. 17.1.56.1³² y de D. 48.13.6³³ en el que Marciano comentaba que, de acuerdo con un rescripto de Severo y Antonino, no cometía sacrilegio el que robada un objeto que había sido depositado *in aede sacram*:

Marcian. lb. 5 regul. D. 48.13.6: Divi Severus et Antoninus Cassio Festo rescripserunt, res privatorum si in aede sacram depositae subreptae fuerint, furti actionem, non sacrilegi esse.

De este depósito derivaría que el deudor perdía la acción de depósito para reclamar la cosa entregada y esto no cambiaría en derecho justiniano.

²⁸ Paul. lb. 3 resp., D. 22.1.18.1: *Post traditam possessionem defuncto venditore, cui successor incertus fuit, medii quoque temporis usurae pretii, quod in causa depositi non fuit, praestabuntur*

²⁹ C. 8.27(28).8. *Imp. Gordianus A. Maximo: Si prius, quam distraheretur pignorata possessio, pecuniam creditori obtulisti, eoque non accipiente contestatione facta eam deposuisti est hodieque in eadem causa permanet, pignori distractio non valet, quod si prius, quam offerres, legem venditionis exercuit, quod iure subsistit revocari non debet. (a. 239)*

³⁰ CATALANO, *Sul deposito della cosa dovuta in Diritto romano*, , 512 ss.

³¹ Cit. en n.8 y pág. 418

³² Aceptado por DE RUGGIERO y rechazado por SOLAZZI, *L'estinzione...* cit. p. 4: *Pap. lb. 5 resp., D. 17.1.56.1: Fideiussor qui pecuniam in iure optulit et propter aetatem eius qui petebat obsignavit ac publice deposuit, confestim agere mandati potest.*

³³ Rechazado igualmente por SOLAZZI

En nuestro Derecho no se plantean dudas ya que -como hemos señalado anteriormente- el artº. 1176 del C.C. establece, que al realizar la consignación de la cosa debida, el deudor queda libre de responsabilidad. El mismo artículo aclara que “la consignación por sí sola producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente o cuando está incapacitado para recibir el pago en el momento en que deba hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho a cobrar o se haya extraviado el título de la obligación”

En relación con los requisitos necesarios para que se produjesen los efectos, así como con el lugar donde el depósito había de realizarse también existieron discrepancias –como ya advertimos- entre los juristas que estamos citando. Defendía De Ruggiero³⁴ que, para la suspensión de la usura, era necesario el previo ofrecimiento de pago –*oblatio*- sin el cual el depósito no surtía efectos:

C. 4.32.2. Impmp. Seveverus et Antoninus AA. Lucio: Usuras emptor, cui possessio rei tradita est, si pretium venditori non obtulerit, quamvis pecuniam obsignatam in depositi causa habuerit, aequitatis ratione praestare cogitur.(a. 202)

Esta oferta era seguida del señalamiento –*obsignatio*- y del depósito –*depositio*-; éste último, a veces, no era indispensable tras el señalamiento ya que éste, al privar al deudor del uso del dinero, era equiparado al depósito, tanto en la última Constitución citada como en D. 22.1.41.1³⁵.

Para Solazzi³⁶, sin embargo, era necesario en todo caso el depósito efectivo de la cantidad o cosa debida y consideraba arbitrario atribuir al verbo “*deponere*” un significado diverso a entregar una cosa mueble en custodia.

En nuestro Código Civil los requisitos exigidos para la efectividad del depósito que comentamos han sido cuidadosamente regulados. Se considera³⁷ que la consignación prevista en el artº. 1.176 implica la existencia de una oferta previa, que ha sido rechazada por el acreedor, como fue reconocido en la Sentencia del T.S. de la sala de lo Social de 7 de diciembre de 1.976. Aunque el citado artículo no establece ninguna formalidad para el ofrecimiento, para que surta efectos debe contener los mismos requisitos exigidos en el caso del pago³⁸: tiene que ser incondicional, ser hecho al acreedor o a su apoderado, en el momento oportuno y en el lugar del pago y ofrecerse una prestación íntegra e idéntica a la que constituye el objeto de la obligación, incluidos los accesorios de la misma.

³⁴ DE RUGGIERO, *Note sul cosideto...cit.*, 149.

³⁵ Cit. pág. 6: *Mod. lb. 3 resp.: Lucius Ticius cum centum et usuras aliquanti temporis deberet, minorem pecuniam quam debebat obsignavit: quaero, an Titius pecuniae quam obsignavit usuras praestare non debeat. Modestinus respondit, si non hac lege mutua pecunia data est, uti liceret et particulatim quod acceptum est exsolvere, non retardari totius debeti usurarum praestationem, si, cum creditor paratus esset totum suscipere, debitor, qui in exsolutione totius cessabat, solam partem depsuit.*

³⁶ SOLAZZI, *L'estinzione...cit.*, 131.

³⁷ BERCOVITZ, RODRIGO, *Comentarios al Código Civil y legislaciones forales*, tomo XVI, vol. I, 235 ss.

³⁸ Artº. 1. 177: La consignación será ineficaz si no se ajusta estrictamente a las disposiciones que regulan el pago.

Los efectos son amplios, la total liberación de la responsabilidad; esta liberación del deudor también ha sido recogida por la Ley de Enjuiciamiento Civil que, al regular el embargo de los bienes del deudor, afirma en el art. 585³⁹ que éste, o sus efectos, puede ser evitados mediante la consignación de la cantidad debida, realizada antes e incluso después de dicho embargo:

En el mismo artículo 1.176 se advierte, en su párrafo segundo, que la consignación por sí sola producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente o cuando esté incapacitado para recibir el pago en el momento en que deba hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho a cobrar, o se haya extraviado el título de la obligación, lo que ha llevado a observar que estos casos son supuestos en los que no es necesario realizar el ofrecimiento previo⁴⁰.

Independientemente de la oferta previa se determina que la consignación deberá ser anunciada a las personas interesadas⁴¹.

En cuanto al lugar y tipo de depósito, De Ruggiero defendía que debía realizarse en un lugar público, con la intervención del magistrado o juez que lo autorizaba, de donde derivaría la pérdida de la *actio depositi* por parte del deudor depositante y su liberación. C. 4,32,6 donde se puede comprobar la existencia de un depósito judicial.

Solazzi reconocía que, apoyándose en los textos, los autores habían aceptado que se podía llevar a cabo por iniciativa del deudor y depositar el objeto en un lugar privado o bien ser consecuencia de una orden del magistrado, y la consignación se realizaría en un lugar público, aunque advertía que los textos que presentaban esta segunda posibilidad habían sido interpolados, así C. 4.32.19, C. 4.32.6, C. 8.28.2, D. 26.7.28, D. 4.4.7.2, D. 16.3.1.37, D. 16.3.5.2.

Para Bove, de acuerdo con Solazzi, no era necesario que se depositase en lugar público o bajo control del magistrado, no era distinto del ordinario ya que ni Papiniano, ni Modestino ni Caracalla exigieron un tipo especial de depósito. Igualmente se mostraba conforme con la posibilidad, indicada por Solazzi, de que pudiese hacerse tanto a iniciativa privada, en un particular o por intervención del magistrado, aunque, al igual que el anterior, rechazaba los textos que hablaban de lugar público como interpolados. Diocleciano sería quien innovó el régimen clásico sancionando la necesidad de que el depósito fuese en lugar público o por orden del magistrado para surtir efectos.

³⁹ “Despachada la ejecución se procederá al embargo de bienes conforme a lo dispuesto en la presente Ley, a no ser que el ejecutado consignare la cantidad por la que ésta se hubiere despachado, en cuyo caso se suspenderá el embargo. El ejecutado que no hubiere hecho la consignación antes del embargo podrá efectuarla en cualquier momento posterior, antes de que se resuelva la oposición a la ejecución. En este caso, una vez realizada la consignación, se alzarán los embargos que se hubiesen trabado”

⁴⁰ BERCOVITZ, RODRIGO, *Comentarios..cit.*, 241.

⁴¹ Art. 1.177. Para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deberá ser previamente anunciada a las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación.

Para nuestro Derecho es la autoridad judicial quien debe tener a su disposición las cosas depositadas y ante quien se acreditarán los diversos pasos realizados en cada momento⁴²

Como hemos podido comprobar la normativa actual sobre la consignación de cosa debida se encuentra íntimamente arraigada con las disposiciones que regularon el depósito de cosa debida en Derecho romano especialmente en el Derecho justinianeo.

⁴² Art. 1.178. La consignación se hará depositando las cosas debidas a disposición de la Autoridad judicial, ante quien se acreditará el ofrecimiento en su caso, y el anuncio de la consignación en los demás. Hecha la consignación, deberá notificarse también a los interesados.